



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 009
ASUNTO: AUTO DISPONE NUEVA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y
AGREGA DESPACHO COMISORIO
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ALFONSO CARDONA CASTAÑO
RADICADO: 631303112001-2020-00081-00

Calarcá, Q. catorce de enero de dos mil veintidós

Sería del caso disponer la reanudación oficiosa del proceso de la referencia, en atención a que el término de suspensión venció el 30 de noviembre de 2021, tal como da cuenta la constancia secretarial que obra en el expediente digital¹. Sin embargo, antes del fenecimiento del mencionado lapso, las partes de común acuerdo allegaron nueva solicitud de suspensión de la presente actuación². Así las cosas, se procederá a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente al comentado pedimento.

El inciso 2º del artículo 161 del C.G.P. dispone:

“ART. 161.- Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Ahora bien, advierte esta juzgadora que en el *sub examine* no se ha dictado sentencia que resuelva la instancia; que la solicitud fue elevada por escrito y de común acuerdo por ambas partes; y, por último, que la suspensión es por un tiempo determinado, esto es, hasta el 19 de octubre de 2025³.

¹ Archivo 104 del expediente digital

² Archivos 102 y 103 del expediente digital

³ Archivo 102, folio 1, expediente digital

Bajo esa perspectiva, la solicitud de suspensión del proceso cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en la norma en cita, por lo que resulta del caso despacharla favorablemente. En consecuencia, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** acordada por los extremos procesales hasta el día 19 de octubre del año 2025, aclarando que la misma surte efectos a partir de la presentación del escrito que ahora se resuelve, es decir, desde el 22 de noviembre de 2021, inclusive⁴.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso, **SE AGREGA** al presente proceso, el Despacho Comisorio N° 008-2021, que fue devuelto, sin diligenciar, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío⁵, con ocasión a lo petitionado por la apoderada judicial de la parte actora al despacho comitente y en atención a la suspensión del proceso que ahora se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 003

DEL 17 DE ENERO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8875ead8b03fb1c28ddee13ef592a5a0026face4be8fee96b968c8e89c65549

⁴ Archivo 103 del expediente digital

⁵ Archivos 098 y 099 del expediente digital

Documento generado en 14/01/2022 04:56:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>